

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia 156384089001-2020-00056-00

Demandante: Edgar Buitrago Alba, Ana Lucia Buitrago Alba y Vilma Carmenza Buitrago Alba

Demandados: María Lucía Saba Espitia, Eva Saba de Torres, Maria Temilda Saba Espitia, Gegner Eduardo Saba Espitia, Hermelinda Saba Espitia, Bernardo Fidel Saba Espitia, Dioseliina Saba, Florinda Saba, Milciades Saba y Otros

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

---

*SACHICA -BOYACA-*

Septiembre tres (3) de Dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por EDGAR BUITRAGO ALBA, ANA LUCIA BUITRAGO ALBA Y VILMA CARMENZA BUITRAGO ALBA, en contra de MARÍA LUCÍLA SABA ESPITIA, EVA SABA DE TORRES, MARIA TEMILDA SABA ESPITIA, GEGNER EDUARDO SABA ESPITIA, HERMELINDA SABA ESPITIA, BERNARDO FIDEL SABA ESPITIA, DIOSELIINA SABA, FLORINDA SABA, MILCIADES SABA, así como en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) En cumplimiento del numeral 1° del artículo 84 del CGP, la parte demandante deberá modificar los poderes conferidos al Apoderado, en atención a que los mismos fueron otorgados para adelantar proceso de pertenencia, en donde no se enunciaron como demandados a la totalidad de los titulares del derecho real de dominio y de la misma forma, en cuanto al número de identificación de la demandante ANA LUCIA BUITRAGO ALBA, numero este que difiere y que no da certeza sobre la persona que conjuntamente presenta la demanda. Recuérdese que la persona se identifica no solo con su nombre, sino con su número de identificación, siendo que el número denotado en el mandato es diferente al que le corresponde según la Registraduría nacional del Estado Civil al demandante.
- b) La parte demandante, deberá integrar debidamente el contradictorio, vinculando a la totalidad de los titulares del Derecho real de dominio sobre el predio objeto de usucapión que aparecen en el Folio de Matrícula Inmobiliaria aportado, en aplicación del artículo 937 No. 5 del CGP. Lo anterior, por cuanto a pesar de figurar como titular de Derecho real de dominio la Señora FLOR MARIA BUITRAGO ALBA, esta no fue demandada por la activa, generándose el yerro que debe ser subsanado.
- c) La parte demandante en los hechos de la demanda deberá identificar plenamente por su cabida y linderos, tanto el bien inmueble de menor extensión (objeto de usucapión) como el de mayor extensión. Toda vez que se identificó solo uno de ellos, contraviniendo lo establecido en el artículo 83 del CGP.
- d) La parte demandante deberá aclarar al Despacho, si la titular del derecho Real de Dominio VILLA CARMENZA BUITRAGO ALBA, corresponde a una persona diferente a la demandante VILMA CARMENZA BUITRAGO ALBA, o si lo que

existió fue un error de transcripción en el nombre inscrito el Folio de matrícula especial aportado

- e) La parte demandante deberá acaparar al despacho si el plano topográfico aportado con la demanda va a ser válido como prueba documental o como prueba pericial, y en caso de ser esta última deberá cumplir con los presupuestos del artículo 226 y ss del CGP.
- f) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrado y/o actualizado, para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá personería al Abogado FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA, para actuar como Apoderado de la parte demandante, por las falencias del poder denotadas en ésta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por EDGAR BUITRAGO ALBA, ANA LUCIA BUITRAGO ALBA Y VILMA CARMENZA BUITRAGO ALBA, en contra de MARÍA LUCÍLA SABA ESPITIA, EVA SABA DE TORRES, MARIA TEMILDA SABA ESPITIA, GEGNER EDUARDO SABA ESPITIA, HERMELINDA SABA ESPITIA, BERNARDO FIDEL SABA ESPITIA, DIOSELIINA SABA, FLORINDA SABA, MILCIADES SABA, así como en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

**TERCERO:** Abstenerse de Reconocer Personería al Abogado FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
La providencia anterior fue notificada por ESTADO # 18 de fecha: Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte (2020)  
**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
Secretario